REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 40 03 011 **2021 01051** 01
PROCESO:	VERBAL -Restitucion de Tenencia-
DEMANDANTES:	ARACELLY VILLEGAS GOMEZ Y O
DEMANDADOS:	LUZ MARY BARIENTOS BERRIO
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO N° 386
DECISIÓN	DECLARA DESIERTO RECURSO

I. ASUNTO.

Se encuentra el presente proceso al Despacho con recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN en audiencia el 30 de Noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 12 de la Ley 2213 del año 2.022 señala lo siguiente:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir

la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.* ***Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto****. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso". (subrayas negrillas fuera de texto).*

Por su parte, el Art. 117 del C.G. del P establece:

*"Artículo 117.****Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables****, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos*. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.(…)" (subrayas y negrillas fuera de texto).*

En el caso sub lite, en primera instancia y en término oportuno, el apoderado judicial de parte demandante interpuso recurso de apelación y exposición de reparos concretos frente a la sentencia del 30 de noviembre del año 2022.

En sede de segunda instancia el pasado 11 de enero de 2023, se admitió el recurso de apelación, sin que dentro de los cinco (5) días siguientes, se presentara la sustentación del recurso.

Ahora bien, pese a lo anterior, y revisada la totalidad del expediente, se advirtió que faltaban unos archivos digitales de la audiencia, por lo que, mediante auto de fecha 27 de febrero de la misma anualidad se procedió a devolver el expediente digital a su lugar de origen para que hicieran los correctivos pertinentes.

Para la fecha Septiembre 01 de 2023 se procedió a requerir a la parte apelante para que en el término de cinco (5) días sustentara el recurso interpuesto, tal como lo establece la norma antes citada, notificándose dicho requerimiento por estados del 04 de Septiembre de 2023, venciendo dicho término el día 11 de los mismos.

El apelante allegó un escrito el 21 de Septiembre de la corriente anualidad, es decir, extemporáneamente, por lo que se procederá a declarar desierto el recurso de apelación impetrado, ya que los términos son perentorios e improrrogables.

Recuérdese que la Corte Constitucional en la Sentencia de unificación SU-418 de 2019 se ha pronunciado sobre la obligatoriedad de sustentar el recurso en segunda instancia, así:

"...en primer lugar, la disposición sí establece el deber de las partes, y en particular del apelante, de asistir a la audiencia de sustentación y fallo, para sustentar ante el superior el recurso. Esa obligación se desprende de los siguientes apartados de la disposición: En el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 se dispone que quien apela una sentencia deberá precisar ante el juez de primera instancia, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. La

forma verbal no admite interpretarse como la consagración de una facultad, por el contrario, expresa claramente que la sustentación se hará ante el superior.

De este modo, es evidente que, tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia." (subraya fuera de texto)

Y, aunque por virtud de la ley 2213 de 2022, el recurso de apelación se tramita bajo la escrituralidad, dicha normatividad no prescindió de dicha carga procesal, y por el contrario, la ratificó, al ordenar en su artículo 12:

*"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**"*

Por tanto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha del 30 de Noviembre de 2022, proferida por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, de conformidad con las consideraciones vertidas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas porque no se causaron.

TERCERO: Una vez cumplida la ritualidad secretarial de rigor, DEVUÉLVASE el expediente físico y virtual al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

MR

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe112cf56871f3f743435b0d11d94d5e63221162c69eb727867bb1f368959e5**
Documento generado en 27/09/2023 08:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica